Ciudadano
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.
Secretario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Su Despacho.-

Nosotros, Carlos Calderón Arias y Roberto Hung Cavalieri, venezolanos, mayores de edad, identificados con las cédulas de identidad Nos. V-3.186.784 y V.-10.807.685, abogado inscritos en el Inpreabogado con los Nos. 12.441 y 62.741, actuando en nombre propio como ciudadanos venezolano y profesionales del derecho, ocurrimos ante estos importantes órganos que conforman los principales sistemas de protección de Derechos Humanos, a los fines de poner de su conocimiento una muy grave situación derivada del Decreto de declaratoria de Estado de Excepción, Anexo "**A**", y su aplicación material en Venezuela resultante de la operación militar de extracción y "ausencia forzosa" del ciudadano Nicolás Maduro Moros en horas de la madrugada horas de Caracas del día 03 de enero de 2026, lo que amerita un pronunciamiento de ambos sistemas de protección en cumplimiento de lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, todo lo cual desarrollamos de la manera siguiente:

1.- De la extracción de Nicolás Maduro y su "ausencia forzosa"

En la madrugada del día sábado 03 de enero de 2026, y que según puede apreciarse en diversos medios de comunicación escritos tradicionales como digitales, así como por la experiencia de habitantes principalmente de la ciudad de Caracas, en el litoral de La Guaira y de la localidad de Higuerote, tuvo lugar una operación por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica, que resultó en la extracción del ciudadano Nicolás Maduro Moros desde donde se refiere era su lugar de residencia, trasladado en definitiva a territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en el Estado de Nueva York para hacer frente a un proceso federal en su contra; cuyas consideraciones escapan al alcance de esta solicitud y proceso de control constitucional.[1]

[1] Nota de presa de la Casa Blanca y del Departamento de Guerra de los Estados Unidos.
https://www.whitehouse.gov/gallery/operation-absolute-resolve-january-3-2026/
https://www.war.gov/News/News-Stories/Article/Article/4370431/trump-announces-us-militarys-capture-of-maduro/
Operación que habría estado prevista para la última semana de diciembre como sugiere el memorándum de la Consultoría Jurídica del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de fecha 23/12/2025 sobre la propuesta de apoyo operacional por parte del Departamento de Guerra para labores de ejecución y cumplimento de la ley en Venezuela (*Proposed War Department Operation to Support Law Enforcement Efforts in Venezuela*). Memorándum

La operación de extracción desde su inicio hasta la definitiva extracción habría sido llevada a cabo desde las 01:45 hasta las 04:29 horas de Caracas (GMT -4), entre las que habrían ocurrido, sin que exista hasta la presente oportunidad información oficial de la siguiente manera:

Hora Caracas (GMT-4) 03/01/2026	**Fase de la operación**
23:15 (Ene 2)	Despegue de aeronaves desde el Mar Caribe e inicio de la operación.
01:45	Inicio de ataques contra sistema de defensa.
02:01	Llegada al lugar de extracción.
02:05	Detención.
03:00	Extracción.
04:29	Llegada al buque de la Armada Norteamericana USS Iwo Jima en aguas internacionales.

El mismo tres de enero de 2026, es dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela "*una medida de protección para garantizar la continuidad administrativa del Estado y la defensa de la Nación, sin que ello implique decidir de fondo sobre la calificación jurídica definitiva de la falta presidencial (temporal o absoluta), ni sustituir las competencias de otros órganos del Estado para realizar dicha calificación en procedimientos posteriores*."[2] (Anexo "**B**")

En dicha medida, luego de declararse competente para "…*conocer de oficio, o ejercer su función de Interpretación Constitucional de Oficio, de los artículos 234 y 239 de la CRBV, a los fines de determinar el régimen jurídico aplicable para garantizar la continuidad del Estado, la gestión de gobierno y la defensa de la soberanía ante la* ***ausencia forzosa*** *del Presidente de la República todo ello conforme a los artículos 266.1, 335 y 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*", "*… ORDENA que la ciudadana DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ, Vicepresidenta Ejecutiva de la República, ASUMA Y EJERZA en condición de ENCARGADA todas las atribuciones, deberes y facultades inherentes al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar la continuidad administrativa y la defensa integral de la Nación*.", y "…*ordena notificar de inmediato a la ciudadana Vicepresidenta Ejecutiva, al Consejo de Defensa de la Nación, al Alto Mando Militar y a la Asamblea Nacional*."

disponible de la página del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en: https://www.justice.gov/olc/media/1423306/dl

[2] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/352131-0001-3126-2026-26-0001.HTML

El lunes 05 de enero de 2026, "*La Asamblea Nacional (AN) juramentó a Delcy Eloína Rodríguez Gómez como presidenta encargada de la República Bolivariana de Venezuela, en el salón Tríptico del Palacio Federal Legislativo*…", "*En ejercicio del artículo 335 de la Carta Magna, y en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), el presidente del Parlamento, diputado Jorge Rodríguez, reafirmó la designación de la abogada y diplomática Delcy Rodríguez como presidenta encargada de Venezuela*", "*El propósito de este hecho es disipar cualquier incertidumbre jurídica y administrativa tras la agresión militar estadounidense, que derivó en el secuestro del presidente constitucional de la República, Nicolás Maduro, el pasado 3 de enero.*"[3]

No obstante dada la naturaleza y magnitud de los acontecimientos ocurridos en la madrugada del 03 de enero de 2026 deberán ser investigados con la debida profundidad y rigurosidad para la determinación de las consecuencias y responsabilidades que del mismo resulten, al margen de cualquier calificación preliminar de los mismos, resultan inequívocos y hechos comprobados, los siguientes:

En la madrugada del 03 de enero de 2026 una operación militar llevada a cabo por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos extrajeron del territorio venezolano al ciudadano Nicolás Maduro Moros, trasladándolo a territorio de los Estados Unidos y ante dicha "*ausencia forzosa"* fue designada Delcy Eloína Rodríguez Gómez como *"ENCARGADA -de- todas las atribuciones, deberes y facultades inherentes al cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar la continuidad administrativa y la defensa integral de la Nación.*"

2.- Del Decreto de Estado de Excepción. Régimen de los Estados de Excepción en Venezuela y su control constitucional.

El mismo día sábado 03 de enero de 2026, aparece publicada en la Gaceta Oficial N° 6.954 Extraordinario el Decreto N° 5.200, mediante el cual se declara el "Estado de Conmoción Exterior en todo el Territorio Nacional", declaratoria que se sustenta en los artículos 337, 338 y 339 del texto constitucional venezolano y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción[4], que conforman el cuerpo normativo que regula los estados de excepción en Venezuela en lo relativo los tipos de estados de excepción, sus particularidades, alcance,

[3] https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-juramenta-a-delcy-rodriguez-como-presidenta-encargada-de-la-republica

[4] Gaceta Oficial No. 37.261 del 15 de agosto de 2001. Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (LOEE).

contenido, límites, proceso para la formación de los decretos y las formas para su control, tanto por la Asamblea Nacional mediante su control político[5], como el control constitucional judicial por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.[6]

De gran interés es de destacar que ante la gran importancia de tales situaciones de estados de excepción y su declaratoria en sensibles materias como las del Derecho Constitucional, Derechos Humanos y las instituciones democráticas, que dicha declaratoria lleva consigo esenciales condiciones para su validez, aplicación y control, que en el caso venezolano como se observará han resultado abierta y gravemente transgredidas, lo que ha de ser motivo de alarma no solo en el foro interno, sino también en el internacional.

En el caso específico del régimen de estados de excepción en Venezuela, entre otros, nos es pertinente destacar, que sólo puede ser declarado por el Presidente en Consejo de Ministros, institución del poder ejecutivo que a su vez ha de cumplir especiales requisitos para su validez[7], como la asistencia del Presidente, Vicepresidente, Procurador y los Ministros que lo conforman, todo lo cual ha de asentarse en las actas correspondientes, la forma de deliberaciones y las decisiones acordadas, nada de lo cual consta,[8] y de manera

---

[5] Artículos 26 al 30 LOEE.

[6] Artículos 31 al 40 LOEE.

[7] Artículo 337 constitucional, Artículo 6 LOEE. Artículos 52 al 59 del particular (*) Decreto con Rango, Valor y Fuerza del Ley Orgánica de la Administración Pública. (LOAP).

[8] Artículo 52 LOAP. Integración del consejo por el presidente, vicepresidente, quienes lo presidirán, y ministros reunidos, el Procurador asistirá con derecho a voz y podrán invitarse a otros funcionarios o personas cuando la naturaleza o importancia de la materia lo requieran. El Consejo designará su secretario.

Artículo 55 LOAP. Las sesiones sólo serán válidas con la presencia del Presidente o Vicepresidente Ejecutivo previa autorización del primero a dirigir la respectiva sesión. El quórum de funcionamiento no podrá ser menor de las dos terceras partes de sus miembros y en caso de urgencia de determinado asunto con la mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 56 LOAP. El Consejo podrá ser convocado extraordinariamente por el presidente cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 57 LOAP. El secretario del Consejo levantará un acta que se asentará en un libro especial y la certificará una vez aprobada. "El acta contendrá las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, las decisiones adoptadas sobre cada uno de los asuntos tratados en la reunión y los informes presentados".

Artículo 58 LOAP. Las deliberaciones tendrán carácter secreto. "Las decisiones que se adopten… no tendrán carácter confidencial ni secreto. No obstante, por razones de interés nacional o de carácter estratégico,… -se- podrá declarar la reserva de alguna de las decisiones…, en cuyo caso, el punto en el acta correspondiente tendrá carácter confidencial o secreto durante el tiempo estrictamente necesario, luego del cual… -se- levantará la reserva de la decisión adoptada."

Artículo 59 LOAP. Son solidariamente responsables de las decisiones adoptadas en las reuniones del Consejo a que hubieren concurrido, salvo que hayan hecho constar su voto negativo, el vicepresidente ejecutivo, vicepresidentes sectoriales y ministros.

muy especial, que hayan asistido 35 Ministros[9], particularmente considerando la situación ocurrida en dicha madrugada del 3 de enero de 2026 que resultó en la extracción del ciudadano Nicolás Maduro Moros.

En cuanto a los motivos y requisitos que debe desarrolla un decreto de tal naturaleza, se encuentra el de motivar con detalle cuales son las garantías restringidas y su tratamiento, lo cual no ocurrió en el caso de marras, lo que ha resultado en una aplicación material de un artículo, como se señalará, en violaciones de libertades fundamentales de los ciudadanos que han agravado su situación en el país.

3.- Sobre el control de Decreto y la omisión obligaciones previstas en instrumentos internacionales.

Para los casos de declaratoria de Estados de Excepción, el ordenamiento jurídico venezolano prevé que una vez se dicte el Consejo de Ministros, deberá remitirse a la Asamblea Nacional a los fines de su control político, así como a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para su control judicial constitucional,[10] todo ello dentro del lapso de los ocho días siguientes a la fecha del decreto, siendo todos los días y horas hábiles para ello[11], lo cual no consta haberse efectuado no obstante la gran importancia de la situación excepcional.

En el caso del control de constitucionalidad del decreto de excepción, la Sala Constitucional, deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto en término de los 10 días siguientes, pudiendo cualquier persona interesada dentro de los primeros 5 días presentar escrito de alegatos y elementos de convicción para que sean considerados en la sentencia que ha de proferirse sobre el asunto, lo cual como se desarrollará, no ha ocurrido en el presente caso, ello no obstante la expresa disposición de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción de que los magistrados que incumplieren la obligación de pronunciarse en dicho término, incurren responsabilidad disciplinaria y en

[9] (i) Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, (ii) Relaciones Exteriores, (iii) Relaciones Interiores, Justicia y Paz, (iv) Defensa, (v) Comunicación e Información, (vi) Economía y Finanzas, (vii) Comercio Exterior, (viii) Industrias y Producción Nacional, (ix) Comercio Nacional, (x) Turismo, (xi) Agricultura Productiva y Tierras, (xii) Pesca y Acuicultura, (xiii) Alimentación, (xiv) Hidrocarburos, (xv) Desarrollo Minero Ecológico, (xvi) Planificación, (xvii) Salud, (xviii) Pueblos Indígenas, (xix) Mujer y la Igualdad de Género, (xx) Atención de las Aguas, (xxi) Juventud, (xxii) Deporte, (xxiii) Servicio Penitenciario, (xxiv) Proceso Social de Trabajo, (xxv) Cultura, (xxvi) Educación, (xxvii) Ciencia y Tecnología, (xxviii) Educación Universitaria, (xxix) Ecosocialismo, (xxx) Hábitat y Vivienda, (xxxi) Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana, (xxxii) Transporte, (xxxiii) Obras Públicas, (xxxiv) Energía Eléctrica, (xxxv) Adultos y Adultas Mayores, Abuelos y Abuelas de la Patria.

[10] Artículos 26 al 30 y 31 al 40 LOEE.

[11] Artículo 39 LOEE.

causal de su destitución, situación que perfectamente ilustra la importancia de esta situaciones excepcionales[12].

En adición a la obligación conforme al ordenamiento interno relativo al control político y constitucional relativo a que sea remitido el decreto con tal finalidad, en el ordenamiento externo en materia de Derechos Humanos, destaca lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, que en caso de declararse el Estado de Excepción, deberá remitirse ejemplar a los demás Estados Partes indicando las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, sus motivos y luego la terminación de la suspensión, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[13], y por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos en el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos[14]. Remisión que no consta haberse efectuado, lo que no es de extrañar que no haya ocurrido, pues siquiera consta en el propio cuerpo del decreto que así se ordenase, como sí que se instruyese al Ministro de Relaciones Exteriores notificar al "*Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas las medidas tomadas por la República en ejercicio del derecho de legítima defensa contra el ataque armado por parte de los Estados Unidos de América, requiriéndole, a su vez, la adopción de medidas adicionales para mantener la paz y la seguridad internacional*", así como "*… a la comunidad internacional, la Organización de las Naciones Unidas y demás órganos multilaterales internacionales, de la ilegítima e injustificada agresión a la que es sometida la República Bolivariana de Venezuela, así como sobre las medidas tomadas … para proteger la existencia de la República y proteger los derechos de la población*.[15]"

4.- Sobre la presentación de "alegatos y elementos de convicción" para el pronunciamientos sobre la constitucionalidad del Decreto.

En fecha quince (15) de enero de 2026, quienes aquí suscribimos, Carlos Calderón y Roberto Hung, actuando en nombre propio como ciudadanos venezolanos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, presentamos en el lapso

[12] Artículo 32 LOEE
[13] Específicamente el artículo 4.2. Disponible de la página del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights
[14] Específicamente el artículo 27.2. Convención disponible de la página de la Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
[15] Artículo 10 del propio texto del "Decreto".

procesalmente previsto, esto es dentro de los 5 días correspondientes al control constitucional por la Sala Constitucional[16], escrito de alegatos y elementos de convicción que sirvan para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto, Anexo "**C**", y en el que se solicitó que la decisión que ha de recaer, deberá considerar los siguientes aspectos desarrollados en el escrito:

> **Primero:** Si en efecto, en la madrugada del 03 de enero de 2026, desde las 2:00 horas de Caracas, se celebró o pudo haberse celebrado un Consejo de Ministros, habiéndose cumplido con los requisitos legalmente establecidos para su validez en cuanto al quórum, deliberación y decisión asentada y certificada en acta y que deberá ser requerida para su análisis.
>
> **Segundo:** Si los hechos que habrían sido señalados como causas que motivaron la declaratoria de estado de excepción habrían ya cesado al culminar la ejecución del ataque y verificados sus resultados con vista en la aprobación de la resolución conjunta del Senado de los Estados Unidos y las distintas declaraciones públicas de diversos voceros de los respectivos gobiernos de Estados Unidos de Norteamérica y Venezuela.
>
> **Tercero:** Si el texto y redacción del decreto que declara el estado de excepción, cumplió suficientemente con el requisito de indicar específicamente las garantías constitucionales restringidas y el tratamiento de las mismas durante tal restricción.
>
> **Cuarto:** Si los términos en que se redactase el artículo 5 del decreto y su ejecución material constituyen una afectación a derechos fundamentales de los ciudadanos, pronunciándose específicamente sobre los actos por parte de fuerzas militares, policiales y otros grupos armados de detención y revisión de información privada en contra de los derechos no solo consagrados en el ordenamiento constitucional venezolano sino que también en sistemas de protección de Derechos Humanos tanto Universal como Interamericano.
>
> **Quinto:** Si fueron cumplidos los requisitos de notificación inmediata a los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos Humanos por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, indicando las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y sus motivos.

Debiendo la Sala Constitucional haberse pronunciado sobre la admisión o rechazo de los alegatos y elementos de prueba referidos en el escrito[17], en fecha, 19 de enero de 2026, luego de verificar que no había pronunciamiento alguno, se presentó nuevo escrito, Anexo "**D**", indicando que tales argumentos debían ser tenidos como admitidos para la decisión que ha de recaer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto.

Posteriormente, en fecha, 22 de enero de 2026, y ya vencido el término fijado para que la Sala Constitucional se pronunciara sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto y luego de haber verificado que ello no había ocurrido, se presentó nuevo escrito

[16] Artículo 34 LOEE.
[17] Artículo 35 LOEE.

solicitando se certificara el transcurso de los días entre la fecha del decreto, 03 de enero de 2026 hasta la que conforme al ordenamiento aplicable, debió haberse dictado la sentencia correspondiente, el 21 de enero de 2026. Anexo "**E**"

5.- Sobre las actuaciones materiales en ejecución del derecho que estarían resultando en violaciones directas de derechos de la ciudadanía.

Como se indicó en el escrito de alegatos y que damos aquí por reproducido, de los artículos que conforman el decreto, existe uno cuya aplicación material ha generado más que zozobra, mucha preocupación en su ejecución como lo es el artículo 5 que reza:

Artículo 5°. Los órganos de policía nacionales, estadales y municipales deberán emprender de manera inmediata la búsqueda y captura en todo el territorio nacional de toda persona involucrada en la promoción o apoyo del ataque armado de Estados Unidos de América contra el territorio de la República, a los fines de su puesta a la orden del Ministerio Público y del sistema de justicia penal, con miras a su juzgamiento, con el cumplimiento de todas las garantías procesales inherentes al debido proceso y el derecho a la defensa.

En la práctica material, dicha disposición ha sido utilizada de manera tal que no solo funcionarios militares, o que por lo menos aparecen con uniformes de tales aunque personas sin identificación alguna, con rostros cubiertos portando armas largas propias de las fuerzas armadas, funcionarios policiales nacionales, estadales y municipales, así como particulares armados que se desconoce si en efecto son funcionarios públicos, proceden a instalar puestos de control, o persiguen a ciudadanos en las vías públicas exigiendo revisar sus teléfonos y ordenadores, principalmente en las redes sociales y en caso de haber alguna noticia o publicación, sea por que se envíe o reciba, en la que se haga alguna referencia a la operación militar, son amedrentados y amenazados de ser detenidos e imputados por delitos como conspiración o traición a la patria, terrorismo o incitación al odio.

Ha de observarse que la ejecución practica y material del decreto en cuanto a su artículo 5 resulta en una muy agravada violación directa de derechos como los de la libertad personal y debido proceso, ya que serían detenidos sin que exista la comisión in fraganti de un delito con la total inexistencia de investigación y orden judicial[18],

[18] Artículos 44 y 49 constitucional.

transgrediéndose así los artículo 44 y 49 del texto constitucional (Artículo 8 de la Convención Americana y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), e incluso igualmente pudiera considerarse que se en caso concretos se vulneraría el artículo 45 que prohíbe expresamente a "la autoridad pública, sea civil o militar, ***aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas".*** (Artículo 7 de la Convención Americana)

De manera categórica y grosera se estaría vulnerando en los casos señalados el derecho al "**secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas**" consagradas en el artículo 48 que con el artículo 5 del decreto resulta completamente vaciado de contenido, y que además ordena a que cualquier interferencia ha de ser mediante orden de un tribunal y en cumplimiento del debido proceso.

Vulnera y vacía de contenido la ejecución material del artículo 5 el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 57 constitucional, (Artículo 13 de la Convención Americana), no solo en su manifestación pública, sino en la esfera privada de los ciudadanos, así como el derecho constitucional al derecho a la información, libertad y pluralidad de la comunicación.[19]

6.- Del vaciamiento de la Justicia Constitucional venezolana en materia de Estados de Excepción. Importancia para la protección de los Derechos Humanos, institucionalidad democrática y constitucionalismo. Riesgos del vaciamiento del Derecho Internacional frente a actuaciones materiales.

Lo nuevamente verificado que ocurre en Venezuela, esta vez con el tratamiento de la justicia constitucional en tan importante fenómeno como lo son los estados de excepción, requisitos, límites y su control judicial, hace más evidente su más absoluto vaciamiento, dejando a los ciudadanos en cada vez peores situaciones respecto a la garantía de sus derechos fundamentales.

Como sin duda alguna se puede inferir, no solo para tan importante situación como lo es la declaratoria de un estado de excepción se habrían vulnerado las normas más esenciales sobre su validez y vigencia, y el agravamiento de las garantías de derechos fundamentales, además de la transgresión directa de normas previstas en instrumentos internacionales

[19] Artículo 57 constitucional.

sobre la materia, lo que sin duda ha de ser objeto de profunda revisión en el seno de los sistemas de protección, tanto el Universal como el Interamericano.

En el caso específico de Venezuela y en el que lo aquí señalado sobre el más absoluto vaciamiento del control constitucional de las declaratorias de los Estados de Excepción, ha de ser conocido no solo por los propios Estados Partes de los instrumentos indicados por conducto del Secretario de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos a quienes solicitamos le sea remitida la presente solicitud toda vez que ello no habría ocurrido como disponen los instrumentos internacionales mencionados, sino que situaciones como la presente, pudieran evidenciar la general ineficacia y vaciamiento del propio Derecho Internacional que se pretende oponer como alegato frente a la ejecución de actuaciones materiales como las de la madrugada del 03 de enero de 2026 en Venezuela, cuando la realidad es que si no es posible la obtención no ya de remedios, sino de pronunciamientos, la validez y vigencia del propio Derecho Internacional cada vez menos podría justificar su propia existencia.

7.- Conclusiones y petitorio.

Vistos los términos expuestos en este escrito y el de alegatos presentado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el incumplimiento por parte de la justicia constitucional venezolana de pronunciarse sobre tan vital situación como lo es el control judicial constitucional de la declaratoria de los Estados de Excepción, el agotamiento de los recursos internos y la situación material de vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos en el territorio de Venezuela, solicitamos un pronunciamiento urgente sobre la situación presentada en Venezuela con ocasión a la declaratoria de Estado de Excepción de manera completamente irregular y en transgresión de las normas interna y de Derecho Internacional aplicables,

Asimismo, solicitamos que en dicho pronunciamiento se acuerde remitir el mismo, con los pronunciamientos que consideren pertinentes al Secretario General de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos para que por conducto de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, s ele informe a los Estados Parte de esos tratados, la actual situación, habida cuenta que tal obligación no habría sido en modo alguno cumplida por el Estado venezolano.

Si bien se observa que en el cuerpo del decreto no aparece en ninguna parte cuales son las garantías suspendidas y su tratamiento, paradójicamente el artículo 6 del decreto que el mismo indica que en su ejecución “se tomarán todas las medidas para garantizar los derechos a la vida; el reconocimiento a la personalidad jurídica; la protección de la familia; la igualdad ante la ley; la nacionalidad; la libertad personal o la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas; la integridad personal, física, psíquica y moral; la prohibición de sometimiento a la esclavitud o servidumbre; la libertad de pensamiento, conciencia y religión; la legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales; el debido proceso; el amparo constitucional; la participación, el sufragio y el acceso a la función pública y el derecho a la información.”, menciones que si bien no eran necesarias ya que por mandato constitucional y legal es así aunque no abunda que se reiteren en tal artículo, todo ello colide con la ejecución material del decreto, en especial de su artículo 5 que de seguidas se desarrolla.

A los fines de cualquier notificación que haya de hacerse con ocasión al presente escrito de argumento y elementos de convicción, se indica como contacto la siguiente dirección de correo electrónico: rhungc@gmail.com

En Caracas, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2026.

Carlos Calderón

Roberto Hung